

Expediente Núm. 3/2010  
Dictamen Núm. 279/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de enero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., como consecuencia de una caída en las dependencias exteriores de un centro hospitalario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de junio de 2008, la representante del interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída de este último en una calle próxima al Hospital “X”.

Manifiesta que el día 1 de diciembre de 2007 el perjudicado acompañó, junto a su esposa y su madre, a su padre para su ingreso hospitalario; que dejó

estacionado su vehículo “en sentido contrario, en el margen izquierdo de la calzada de la vía por la que desde el lado izquierdo de la calle (...) se accede al parking privado sito al lado del hospital”. Al bajarse del vehículo, “lo hizo caminando sobre la zona verde y hacia la parte de atrás del mismo para salir a la calzada y al ir a recoger el vehículo, sobre las 21:30 horas, se acercó a la puerta del conductor, desde la parte delantera (...), caminando nuevamente sobre la zona ajardinada, momento en el cual cayó al suelo al introducir su pie en un hueco de la tierra”. Añade, que la caída se produce debido “al socavón que existe en el lugar indicado, que está sin señalizar, con iluminación deficiente (...) y, además, estaba tapado por hojas secas”.

Continúa relatando que a consecuencia del accidente sufrió lesiones de las que fue atendido al día siguiente, 2 de diciembre, en el Hospital “Y”, donde le “diagnosticaron inicialmente un esguince de tobillo del pie derecho y fractura de metatarsiano”; posteriormente, se le realizó un “escáner y una resonancia donde se le han apreciado, además, otro tipo de lesiones en los huesos tibia y peroné y ligamentos”. En la actualidad aún continúa “de baja laboral y convaleciente de sus lesiones”.

Refiere que inició “reclamación previa frente al Ayuntamiento de Oviedo”.

Solicita la “indemnización de (los) daños y perjuicios” en la cantidad que se “concretará en el momento (en) que se produzca la estabilización lesional (...) y se puedan concretar, tanto la incapacidad temporal como las secuelas que, en su caso, padeciese”.

Acompaña a su reclamación una copia de los siguientes documentos: a) Escritura de poder para pleitos otorgada por el interesado a favor, entre otros, de la Procuradora de los Tribunales que comparece en su representación. b) Cuatro fotografías “a fin de facilitar la observación de la ubicación del hueco o socavón”. c) Informe del Área de Urgencias del Hospital “Y”, de fecha 2 de diciembre de 2007. d) Partes médicos de baja y de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes, desde el 3 de diciembre de 2007, correspondientes a las dos empresas en las que trabaja. e) Denuncia formulada

en la Comisaría de la Policía Local de Oviedo el día 6 de marzo de 2008, en la que, tras describir las mismas circunstancias de la caída que se recogen en el escrito de reclamación, reseña “que entre la zona de estacionamiento y la zona ajardinada en la que cayó no existe acera alguna”. f) Resolución de la Concejala de Gobierno de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 29 de abril de 2008, por la que se informa al interesado que la calle en la que sufrió el percance por el cual reclama “forma parte del hospital (...), no siendo por tanto de titularidad municipal”.

**2.** Mediante escrito presentado el día 15 de septiembre de 2008 en el registro de la Administración del Principado de Asturias, la representante comunica que el perjudicado “fue dado de alta el día 27 de junio de 2008”. Por tanto, y de acuerdo con el “baremo utilizado para las indemnizaciones por incapacidad temporal y permanente aplicable en accidentes de tráfico”, cuantifica la indemnización en la cantidad de diez mil quinientos setenta y tres euros con cincuenta céntimos (10.573,50 €), pendiente de “valorar si le quedan secuelas”. Adjunta los restantes partes médicos de confirmación y el parte de “alta por Inspección”.

**3.** Con fecha 30 de septiembre de 2008, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios (en adelante Servicio instructor) notifica a la representante del interesado la fecha de recepción de su reclamación en el Principado de Asturias, las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**4.** Mediante oficio de 24 de octubre de 2008, el Jefe del Servicio instructor solicita a la Gerencia del Hospital “X” un informe sobre los hechos reclamados.

5. Con fecha 14 de noviembre de 2008, el Secretario General del hospital remite al Servicio instructor el informe elaborado, en esa misma fecha, por el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento.

En su informe, el Jefe del citado Servicio indica que “el lugar donde se describe el accidente (...) corresponde al espacio comprendido entre el bordillo de la calle y la pared que limita los terrenos propiedad” del hospital. Es una franja de “aproximadamente 225 cm de ancho, con suelo de tierra y una línea de arbolado./ Existe un socavón producido por hundimiento natural del terreno y en esta época del año todo el área se encuentra cubierta de hojas de los árboles (...). Se trata de una calle para uso de servicios del propio hospital”, con tráfico preferente de camiones y furgonetas.

6. El día 15 de abril de 2009, el Jefe del Servicio instructor solicita a la Gerencia del Hospital “Y” una copia de la historia clínica del perjudicado correspondiente a este proceso.

7. Con fecha 21 de abril de 2009, el Gerente de dicho hospital remite al Servicio instructor una copia de la historia clínica, compuesta entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias, de fecha 2 de diciembre de 2007, en el que se registra que acude, a las 10:47 horas, por “torcedura casual hace 24 h de tobillo (...). No se aprecian fx (...). Esguince LLE grado I, tobillo D.”, figurando como antecedentes “operación de ligamentos y tendones en el pie dcho.” b) Informe radiológico, realizado el día 23 de enero de 2008, en el que constan los hallazgos de “cambios secundarios a cirugía (...). El astrágalo presenta una morfología peculiar, con aplanamiento de la cúpula, que podría reflejar secuelas de traumatismo previo, por lo que se realiza TAC del mismo, para valorar morfología”. c) Informe radiológico de TAC de tobillo derecho, efectuado el día 30 de enero de 2008, en el que se observa “alteración de la morfología del astrágalo secundario a fracturas con hundimiento de la cúpula y deformidad”. d) Hojas de curso clínico, en las que

se anota el día 12 de febrero de 2008, que “se aprecia lesión de partes blandas con alt. base ósea crónica”; el 5 de marzo, que “refiere mejoría, pero persiste dolor y tumefacción”; el 7 de julio, que es “dado de alta de Rhb. Persisten molestias en cara ext. tobillo, zona retromaleolar. Inicia trabajo mañana”; el 4 de agosto, que “refiere mantener molestias cada vez mayores”; el 4 de septiembre, que se pide “RMN control”, y el 22 de octubre, que se propone intervención para “limpieza sinovitis peroneal”.

**8.** El día 3 de junio de 2009, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto elabora el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él manifiesta que, efectuada una inspección ocular del lugar, se comprueba que la calle “es una vía de servicio situada dentro del recinto del hospital, que no dispone de aceras y cuya calzada está delimitada por dos zonas ajardinadas. Una es una zona de césped y otra es una franja de tierra con árboles de unos dos metros de ancho, que finaliza en el muro que limita los terrenos del recinto hospitalario. Si bien es cierto que esta zona presenta irregularidades en el terreno, al igual que el resto de jardines, tiene un objetivo ornamental y no constituye una zona de paso para peatones”. Señala que ha quedado demostrado que el reclamante sufrió un traumatismo y que permaneció en situación de incapacidad temporal, pero que no han sido probados ni el lugar ni la forma de la caída, “sin que conste la existencia de testigos” que acrediten estos extremos. Acompaña tres fotografías del lugar inspeccionado.

**9.** Con fecha 9 de junio de 2009, el Jefe del Servicio instructor remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**10.** Mediante escrito notificado el día 29 de septiembre de 2009, en un tercer intento, se comunica a la representante del interesado la apertura del trámite

de audiencia por un plazo de quince días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**11.** Con fecha 14 de octubre de 2009, la representante del reclamante formula alegaciones mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias. En él se ratifica en la petición inicial; aclara que el interesado iba acompañado de su esposa y de su madre, por lo que “sí existen testigos del hecho”, y subraya que no hay “ninguna señal que prohíba aparcar en dicho lugar, así como no existe vallado ni señal alguna de prohibición o de peligro”. Añade, respecto a las secuelas del perjudicado, que “aún no se conoce su estado lesional, puesto que no ha sido intervenido de la operación de tobillo”.

**12.** El día 11 de diciembre de 2009, el Jefe del Servicio instructor elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, basándose en argumentos similares a los recogidos en el informe técnico de evaluación y añadiendo que la caída se produjo a la salida del hospital, “momento en que no consta que estuviera acompañado”. Por otro lado, destaca que “el reclamante podría haber optado por aparcar su vehículo en el sentido de la marcha y no invadir la zona ajardinada o prestar una mayor atención al caminar de noche por una zona irregular cuya situación conocía, pues ya había pasado por la misma al bajar del coche”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de enero de 2010, registrado de entrada el día 8 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar válidamente a través de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 11 de junio de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 1 de diciembre de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo hemos de reparar en que la Administración, tanto en el informe técnico de evaluación como en la propuesta de resolución, considera que no existe prueba ni del lugar ni de las circunstancias en las que se produce la alegada caída, argumentando que el interesado no indicó en su escrito inicial que pretendía valerse de prueba testifical y que, en puridad, ni siquiera ha señalado la existencia de testigos. No obstante, en el trámite de alegaciones el reclamante aduce que sí mencionó la existencia de testigos -su esposa y su madre-, dado que todos ellos habían acudido al centro hospitalario para ingresar a su padre. Es cierto, como apunta la propuesta de resolución, que no refiere expresamente que al ir a recoger el vehículo -momento en que según él se produce el accidente- también se encontraba acompañado por dichas personas, pero, dado que la Administración no tiene por ciertos los hechos relatados por entender que no existe prueba de los mismos, y a la vista de que el interesado, en el trámite de alegaciones, da cuenta de la existencia de dos testigos, debió arbitrarse la apertura de un periodo extraordinario de prueba, tal y como dispone el párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento de

Responsabilidad Patrimonial, otorgándole así la oportunidad de probar aquello que la Administración no estimaba acreditado.

En cualquier caso, tal como razonaremos en la consideración jurídica sexta, no consideramos que se haya producido indefensión real al interesado, puesto que no es necesario cuestionar su versión para alcanzar un pronunciamiento sobre el fondo y, en consecuencia, no juzgamos necesaria la retroacción del procedimiento.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de nuestro análisis una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños producidos a consecuencia de una caída que sufre el interesado en una zona ajardinada, lindante con una vía perteneciente al Hospital “X”, al acceder a través de dicha zona verde al vehículo que tenía aparcado en aquella calle.

A este Consejo no le ofrece duda la existencia de unas lesiones, pues así se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo, donde se comprueba que el interesado, con el diagnóstico de “esguince de tobillo”, permaneció en situación de incapacidad temporal desde el día 3 de

diciembre de 2007 hasta el 27 de junio del año siguiente, fecha en la que fue dado de alta por la Inspección.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Respecto a las circunstancias en las que se produce la caída, manifiesta el interesado que cuando se dirigía a recoger el vehículo aparcado en una vía sin aceras, y dado que había estacionado “en sentido contrario”, hubo de acceder al mismo a través de una zona ajardinada, introduciendo el pie en un hueco que no resultaba visible por la ausencia de luz artificial, pues la caída se produjo a las 21:30 horas de un día de diciembre, a lo que contribuyó también el hecho de que el hueco se encontraba oculto por las hojas desprendidas de los árboles cercanos.

La Administración considera, en primer lugar, que no existe prueba del lugar ni de las circunstancias en las que se produce caída, por lo que ya hemos razonado que debió darse al interesado la posibilidad de acreditar lo alegado mediante la declaración testifical ofrecida en el trámite de audiencia y vista del expediente. No obstante, este Consejo estima que puede alcanzarse un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación sin necesidad de cuestionar el relato de hechos que se realiza.

En efecto, tal y como se deduce de su propia declaración, de las fotografías incorporadas al expediente, tanto por el reclamante como por la

Inspectora que emite el informe técnico de evaluación, y del informe del Jefe del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital "X", la caída se produce en una zona ajardinada -no prevista para el paso de peatones- con la que limita la vía donde el perjudicado aparcó su vehículo. Al respecto, el informe del referido Jefe de Servicio deja constancia de que el accidente habría ocurrido en un "espacio comprendido entre el bordillo de la calle y la pared que limita los terrenos" propiedad del hospital, de "aproximadamente 225cm de ancho, con suelo de tierra y una línea de arbolado", y que el coche se habría estacionado en "una calle para uso de servicios del propio hospital: talleres de mantenimiento y planta de gases medicinales con tráfico preferentemente de camiones, furgonetas".

No hay duda de que el interesado, según su propio relato, accede a su vehículo por una zona ajardinada, no apta para el tránsito peatonal, forzado -argumenta- por la inexistencia de aceras. Siendo este último dato cierto, también lo es que el propio perjudicado es consciente de que aparca "en sentido contrario", con lo que la puerta del conductor queda situada del lado de esa zona verde, y que al hacerlo así no deja espacio entre dicha zona y el vehículo por el que se pueda acceder al mismo, tal vez porque, en ese caso, entorpecería el tránsito de otros automóviles por dicha calle. Además, como él mismo reconoce, el accidente no sucede en el aparcamiento habilitado al efecto, sino en una calle por la que se entra a un aparcamiento privado, y resulta patente que el reclamante, aun advirtiendo las condiciones concretas que ese tramo de vía presentaba, estimó oportuno, o juzgó inevitable, dadas las circunstancias, estacionar allí su vehículo. Por ello, no cabe duda de que es el propio interesado quien, al aparcar su coche de aquel modo, se coloca en una posición de riesgo, por lo que debió adoptar el cuidado especial acorde con el estado de peligro potencial en el que voluntariamente se situaba.

En consecuencia, consideramos que nos encontramos ante unos daños que no pueden ser imputados al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público. A nuestro juicio, se trata de

un accidente motivado por la propia conducta de la víctima, y, por tanto, sus manifestaciones dañosas no han de ser soportadas, sin amparo legal adecuado, por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.